



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00001-00**

Demandante: MELQUIN DE JESUS VIDES GEREZ Y otros

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Melquin de Jesús Vides Gerez, en su condición de víctima directa, Candelaria Esther Gerez Mercado, Roque Manuel Vides Correa, en su condición de padres de la víctima, y Kendris Marcela, Yelis Paola, Ana Esther y Danilo Daniel Vides Gerez, en su condición de hermanos, por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y daños morales y fisiológicos de la vida en relación, por la privación injusta de la libertad de la que a su juicio fue objeto el señor Melquin de Jesús Vides Gerez.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- Deberá indicarse claramente lo que se pretende, conforme lo señalado en el num. 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, esto es, expresado con claridad y precisión. Deberán numerarse cada una de las pretensiones estableciendo de forma separada las declaraciones de las condenas solicitadas.

Además establecer claramente, lo pretendido en el numeral segundo del acápite de pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante.

2.- A la demanda deberá acompañarse prueba del carácter con el que los demandantes se presentan al proceso, conforme lo prevé el num. 3º del artículo 166 del CPACA. En ese sentido deberán aportarse copias auténticas de los registros

civiles de los demandantes a fin de establecer el parentesco, puesto que fueron aportados en copia simple.

3.- Deberá hacerse la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el num. 6° del artículo 162 del CPACA.

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que no se señaló el correo electrónico de las entidades demandadas, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad demandada le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

5.- Se le solicita además allegar copia tanto de la demanda como de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Melquin de Jesús Vides Gerez, Candelaria Esther Gerez Mercado, Roque Manuel Vides Correa, y Kendris Marcela, Yelis Paola, Ana Esther y Danilo Daniel Vides Gerez

contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Oscar Emilio Lora Espitia**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.933.427 y tarjeta profesional No. 238.212 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 9 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ